

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0835/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0835/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, el ahora
Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información
pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de
Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio
201172923000153, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito los datos respectivos al número de casillas recontadas en
la sesión de cómputos distritales y/o municipales que el OPL
correspondiente llevó a cabo después de cada elección local
(Gobernador, diputados y ayuntamientos), a través de los
consejos distritales y municipales, según sea la elección.*

*Estos datos son el número de casillas recontadas y el total de
casillas en general, con el objetivo de obtener el porcentaje de
casillas recontadas de cada elección local.*

*De acuerdo al artículo 311 de la LEGIPE y al 430 del Reglamento
de Elecciones, existen causales para que las casillas sean
recontadas de forma parcial y/o total en las sesiones de*

cómputos, ya sea distrital o municipal. Entre las causales se encuentran las siguientes:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y*
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido (Art. 311, inciso d, COFIPE).*

Los OPLs emiten lineamientos para las sesiones de cómputos, pero se ajustan a los establecido por la LEGIPE. En estas sesiones se generan los datos aquí solicitados y obran en poder del OPL correspondiente.

Esta información la solicito por cada elección local durante el periodo 2015-2023. Es decir, solicito el acumulado de casillas recontadas por cada uno de los consejos distritales y/o municipales del estado correspondiente para obtener el porcentaje mencionado.

Asimismo, los datos los solicito desagregados de acuerdo a la causal de recuento arribas señaladas." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/528/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO; al cual anexó las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/DEOCE/336/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Licda. Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/497/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.

- Acuse de la solicitud de información pública de mérito.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El sujeto obligado omitió los datos del proceso electoral 2016, donde se eligieron diputados, alcaldes y gobernador. En su escrito señala que están próximos a enviarlos; sin embargo, hasta la fecha no ha ocurrido." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0835/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/658/2023, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés,

signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al cual anexó las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/DEOCE/717/2023, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Licda. Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/660/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.
- Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y detalle del medio de impugnación.
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/528/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.
- Oficio número IEEPCO/DEOCE/336/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Licda. Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/497/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO.
- Acuse de la solicitud de información de mérito.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y

8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día primero de septiembre del año dos mil veintitrés, mientras que la Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de septiembre del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,

fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales

de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, así como en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas por el ente responsable, en vía de alegatos y en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, como a continuación se muestra:

Solicitud	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad	Alegatos
<p>Solicito los datos respectivos al número de casillas recontadas en la sesión de cómputos distritales y/o municipales que el OPL correspondiente llevó a cabo después de cada elección local (Gobernador, diputados y ayuntamientos), a través de los consejos distritales y municipales, según sea la elección.</p> <p>Estos datos son el número de casillas recontadas y el total de casillas en general, con el objetivo de obtener el porcentaje de casillas recontadas de cada elección local.</p> <p>...</p> <p>Esta información la solicito por cada</p>	<p>A través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, el Sujeto Obligado manifestó: "Se anexa archivo electrónico que contiene la información solicitada respecto de los datos de las casillas que fueron objeto de recuento en los procesos electorales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elección de Gobernador del Estado correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022. • Elección de Concejalías a los Ayuntamientos del proceso electoral extraordinario 2022. • Elección de Diputaciones Locales 	<p>El sujeto obligado omitió los datos del proceso electoral 2016, donde se eligieron diputados, alcaldes y gobernador. En su escrito señala que están próximos a enviarlos; sin embargo, hasta la fecha no ha ocurrido.</p>	<p>A través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, el Sujeto Obligado manifestó: "Después de efectuar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida, se anexa un archivo en formato excel que contiene tres pestañas, las cuales contienen la información de las elecciones de la Gubernatura del Estado, de las Diputaciones Locales y de las concejalías a los H. Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2015-2016."</p>

<p>elección local durante el periodo 2015-2023.</p>	<p>correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elección de Concejalías a los Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2020-2021. • Elección de Diputaciones Locales correspondientes el proceso electoral ordinario 2017-2018. • Elección de Concejalías a los Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018." <p>Por otra parte, respecto del proceso electoral 2015-2016, informó que: "... no se contaba en esos momentos con el "Sistema de Cómputos Electorales" de los cuales se obtiene la información que nos fue requerido; sin embargo, el personal de esta dirección, se encargará de recabar los datos solicitados de los expedientes respectivos, para que posteriormente le sean enviados y pueda usted complementar el total de los datos solicitados."</p>		
<p>Fuente: Elaboración propia.</p>			

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la información faltante respecto del **proceso electoral ordinario 2015-2016**; no así, de la información proporcionada respecto de los **procesos electorales** que se llevaron a cabo durante el periodo **2015-2023**.

De manera que, tomando en consideración que la Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto de los **procesos electorales** siguientes:

- **Elección de Gobernador del Estado** correspondiente al **proceso electoral ordinario 2021-2022**.

- **Elección de Concejalías a los Ayuntamientos del proceso electoral extraordinario 2022.**
- **Elección de Diputaciones Locales** correspondientes al **proceso electoral ordinario 2020-2021.**
- **Elección de Concejalías a los Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2020-2021.**
- **Elección de Diputaciones Locales** correspondientes el **proceso electoral ordinario 2017-2018.**
- **Elección de Concejalías a los Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018.**

Al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que*

no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De lo anterior se advierte que, el motivo de inconformidad materia del presente Recurso de Revisión consiste en que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada de manera incompleta, puesto que, al momento de emitir su respuesta inicial manifestó no contar con el Sistema de Cómputos Electorales, del cual se obtiene la información requerida del proceso electoral 2015-2016.

Sin embargo, el ente recurrido señaló que se encargaría de recabar los datos solicitados de los expedientes respectivos, para que posteriormente le fueran enviados al particular.

Lo cual aconteció durante la sustanciación del presente medio de defensa, toda vez que, en vía de alegatos, el ente recurrido proporcionó un archivo en formato Excel que, adujo, contenía la información que en su respuesta primigenia fue omiso en entregar.

Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno*



Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, del estudio practicado al archivo en formato Excel antes referido, este Consejo General advierte que el mismo contiene la siguiente información: -----



Autoguardado ANEXO SOL 153 RRAI-0835-2023-SI... Guardado en Este PC

LUIS HERNANDEZ MANUEL EDUARDO

Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda Acrobat PDFelement Comentarios Compartir

Calibri 11 A⁺ A⁻ General

Formato condicional Dar formato como tabla Estilos de celda Insertar Eliminar Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar Complementos Analizar datos

D183 6

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

ELECCIÓN DE CONCEJALIAS A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA
PROCESO ELECTORAL 2015-2016
ANÁLISIS DEL NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES QUE FUERON MOTIVO DE RECUENTO DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTOS.

No De Distrito	Nombre Del Distrito	Municipio	NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES	NÚMERO DE PAQUETES RECONTADOS	PORCENTAJE DE PAQUETES RECONTADOS
1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	61	61	100.00%
		COSOLAPA	17	7	41.18%
		SAN JOSE INDEPENDENCIA	6	6	100.00%
		SAN JOSE TENANGO	25	20	80.00%
		SAN MIGUEL SOYALTEPEC	52	5	9.62%
		SAN PEDRO IXCATLAN	14	0	0.00%
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	195	90	46.15%
		AYOTZINTEPEC	10	7	70.00%
		LOMA BONITA	59	26	44.07%

concejalias_15_16 Diputaciones_15_16 Gubernatura_15_16

Autoguardado ANEXO SOL 153 RRAI-0835-2023-SI... Guardado en Este PC

LUIS HERNANDEZ MANUEL EDUARDO

Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda Acrobat PDFelement Comentarios Compartir

Calibri 14 A⁺ A⁻ General

Formato condicional Dar formato como tabla Estilos de celda Insertar Eliminar Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar Complementos Analizar datos

A1 6

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

ELECCIÓN DE LA DIPUTACIONES LOCALES DEL ESTADO DE OAXACA
PROCESO ELECTORAL 2015-2016
ANÁLISIS DEL NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES QUE FUERON MOTIVO DE RECUENTO DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTOS.

No DISTRITO	DISTRITO ELECTORAL	NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES	NÚMERO DE PAQUETES RECONTADOS	PORCENTAJE DE PAQUETES RECONTADOS
1	ACTLATLÁ DE PÉREZ FIGUEROA	210	120	57.14%
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	187	187	100.00%
3	LOMA BONITA	197	98	49.75%
4	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	212	127	59.91%
5	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	249	101	40.56%
6	HUIJUAPAN DE LEÓN	251	82	32.67%
7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	216	112	51.85%
8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	229	104	45.41%
9	IXTLÁN DE JUÁREZ	223	117	52.47%
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	179	88	49.16%
11	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	234	136	58.12%
12	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	176	94	53.41%
13	OAXACA DE JUÁREZ ZONA SUR	206	76	36.89%
14	OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE	211	87	41.23%
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	176	38	21.59%
16	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	206	162	78.64%

concejalias_15_16 Diputaciones_15_16 Gubernatura_15_16

Promedio: 92.6976089 Recuento: 142 Suma: 9269.76089

Autoguardado ANEXO SOL 153 RRAI-0835-2023-SI... Guardado en Este PC

LUIS HERNANDEZ MANUEL EDUARDO

Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda Acrobat PDFelement Comentarios Compartir

Calibri 11 A⁺ A⁻ General

Formato condicional Dar formato como tabla Estilos de celda Insertar Eliminar Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar Complementos Analizar datos

D37 6

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA
PROCESO ELECTORAL 2015-2016
ANÁLISIS DEL NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES QUE FUERON MOTIVO DE RECUENTO DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTOS.

No DISTRITO	DISTRITO ELECTORAL	NÚMERO DE PAQUETES ELECTORALES	NÚMERO DE PAQUETES RECONTADOS	PORCENTAJE DE PAQUETES RECONTADOS
1	ACTLATLÁ DE PÉREZ FIGUEROA	210	49	23.33%
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	187	0	0.00%
3	LOMA BONITA	197	91	46.19%
4	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	212	104	49.06%
5	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	249	94	37.75%
6	HUIJUAPAN DE LEÓN	251	7	2.79%
7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	216	0	0.00%
8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	229	101	44.10%
9	IXTLÁN DE JUÁREZ	223	105	47.09%
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	179	81	45.25%
11	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	234	144	61.54%
12	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	176	162	92.05%
13	OAXACA DE JUÁREZ ZONA SUR	206	59	28.64%
14	OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE	211	148	70.14%
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	176	140	79.55%
16	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	206	173	83.98%

concejalias_15_16 Diputaciones_15_16 Gubernatura_15_16

Conforme a lo anterior, se advierte información desagregada en tres pestañas distintas:

- **concejalias_15_16:** ELECCIÓN DE CONCEJALIAS A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA / PROCESO ELECTORAL 2015-2016
- **Diputaciones 15_16:** ELECCIÓN DE LA DIPUTACIONES LOCALES DEL ESTADO DE OAXACA / PROCESO ELECTORAL 2015-2016
- **Gubernatura 15_16:** ELECCIÓN DE DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA / PROCESO ELECTORAL 2015-2016

Ahora bien, con respecto a lo requerido por el particular en su solicitud de información primigenia, se advierte que la información proporcionada da cuenta de lo siguiente:

Información Solicitada	Total de casillas en general	Número de casillas recontadas	Porcentaje de casillas recontadas
Elección	1	2	3
Elección de Concejalías a los Ayuntamientos			
Elección de las Diputaciones Locales			
Elección de la Gubernatura			

Por lo cual, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201172923000153**, ha quedado atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de

Acceso a la Información; toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha quedado acreditada la entrega de "... el número de casillas recontadas y el total de casillas en general, con el objetivo de obtener el porcentaje de casillas recontadas de cada elección local ... ", en relación con el proceso electoral ordinario **2015-2016**.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde

Por lo que, del análisis realizado en líneas anteriores, este Órgano Garante arriba a la conclusión que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se puede asegurar que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, de manera completa, proporcionando la información relativa al **proceso electoral ordinario 2015-2016**.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta a la solicitud de información con número de folio **201172923000153**, de manera completa, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente

para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0835/2023/SICOM.**